



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El
Centro Tel. 5760302
Auto N° 307

Chiriguaná, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OSCAR ENRIQUE ORELLANO HERNANDEZ CONTRA TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00287-00.

CONSIDERACIONES

El demandante OSCAR ENRIQUE ORELLANO HERNANDEZ, su apoderado judicial Dr. LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, los representantes legales de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. y TRANSPORTES MONTEJO S.A.S., señores NANCY PAOLA GARCIA ARRIETA y LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO, respectivamente, y su apoderado judicial Dr. JAVIER IGUARAN CAMBAR, presentaron contrato transaccional para dar por terminado el proceso.

Sea lo primero destacar, que, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que ésta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de proceso ejecutivo, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

“... La Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador...”.

Siendo ello así, sería acertado revisar si el acuerdo transaccional suscrito entre las partes cumple con los requisitos legales expuestos, así: (i) entre las partes existe un derecho litigioso eventual y pendiente de resolver; (ii) lo negociado no configura un derecho cierto e indiscutible; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes por intermedio de sus apoderados, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, (iv) existen concesiones recíprocas entre los contendientes; para que el mismo pueda ser aprobado.

En el caso que nos convoca, estamos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se sostiene en sentencias de instancia debidamente ejecutoriadas y con condenas en contra de las demandadas y en favor del demandante. Por lo que de los requisitos expuestos sólo debe analizarse si efectivamente recae sobre todas las condenas, y existen concesiones recíprocas entre los contendientes.

El acuerdo transaccional, en su cláusula a), versa sobre las condenas de la sentencia de segunda instancia, como lo son los conceptos de salarios, prestaciones sociales, la sanción del artículo 26 de la ley 361 de 1997 y las costas del proceso ordinario. Además, se refiere, a las agencias en derecho que se causen por el proceso ejecutivo, e intereses moratorios, todo en suma de \$350.000.000 M/Cte.

Este postulado se considera admisible de aprobación, por cuanto versa sobre algunas de las condenas de la sentencia base de ejecución y contiene derechos inciertos y discutibles -por fijar- como lo serían las agencias en derecho y los intereses moratorios del proceso ejecutivo.

En la cláusula b) las demandadas se comprometen a pagar el cálculo actuarial que determine COLPENSIONES, con el fin de cubrir los periodos de cotización en pensiones del 11 de octubre de 2010 hasta el 10 de marzo de 2022. Además, en el punto 4º se involucra al juzgado en que se debe remitir oficio para que COLPENSIONES, realice un cálculo actuarial y se posibilite el depósito del dinero que corresponda a esa entidad.

Esta potestad, no es admisible de aprobación, por cuanto la sentencia base de ejecución condena a las demandadas a "efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social", más no sólo lo que corresponde a pensión, sino que se entiende que también está referida a los aportes a salud y A.R.L. luego entonces, era menester que se mencionara en el acuerdo la voluntad expresa sobre los mismos.

Por otro lado, no es de recibo por el Despacho, que se le involucre para desplegar solicitudes ante COLPENSIONES, con el fin de adelantar el trámite de realización de cálculo actuarial y posterior pago de bono pensional, o lo que sea el caso, pues si estamos frente a una transacción total, no se le puede endilgar al Juzgado un trámite que puede adelantarse administrativamente por las partes ante el fondo al que pertenece el ejecutante. Pues, debe recordarse que estamos en un proceso ejecutivo, y no en un proceso litigioso que suscite controversia.

En la cláusula c) las partes acuerdan que se cancelaran tres (3) meses consecutivos por los meses de abril, mayo y junio, en suma de \$2.500.000 M/Cte.

Esta voluntad, no es admisible de aprobación por parte del Despacho, al considerarse que no existen concesiones recíprocas entre los contendientes, por cuanto la suma transada no se considera apropiada para el derecho que tiene el demandante de ser reintegrado a un cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando. Maxime si se considera que se trata de un trabajador sujeto de especial protección a la estabilidad laboral reforzada, el cual tiene disminuida su capacidad para laborar, lo cual obviamente limita sus opciones laborales a futuro, luego entonces debe considerarse esto a la hora de acordar una suma que cubra este rubro de forma ponderada.

Con estos reparos sustanciales, el Despacho considera que no es admisible aprobar el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, ya que como se expresó, no versa sobre todas y cada una de las condenas impuestas en la sentencia base de ejecución, y no existen condiciones recíprocas entre las partes, en punto a lo retribuido por la condena de reintegro del ejecutante. En consecuencia, negará su aprobación, sin perjuicio de que se presente en debida forma y posibilite su aprobación.

De otra parte el artículo 600 del C.G.P., sobre el particular indica: "REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)". Subrayas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, consta en el expediente digital, que existen dineros a disposición del proceso y como resultado de la práctica de las medidas cautelares, en la suma de \$1.113.702.909

M/Cte., por lo que le asiste razón al suplicante cuando sostiene que existe una retención de dinero mayor al límite establecido en la medida de embargo, que fue la suma de \$556.835.183 M/Cte.

Mediante Auto N° 209 del 9 de marzo de 2022, se requirió a la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de este proveído manifestara de cuales medidas cautelares prescindía y/o se pronunciara sobre el particular.

En varias oportunidades, las partes han manifestado su intención de culminar el proceso en sede de transacción. Voluntad que enrostra también el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales luego de su practica han obtenido los recursos para cumplir con creces la obligación.

En consideración de lo expuesto, el Despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares por considerarlas actualmente excesivas (teniendo en cuenta que se ha captado la suma límite de las medidas).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese la aprobación del acuerdo transaccional presentado por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas sobre los bienes de las demandadas **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.** con NIT. 830.058.387-6 (antes TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.) y **TRANSPORTES MONTEJO S.A.S.** con NIT. 800.035.276-9 (antes TRANSPORTES MONTEJO LTDA), representadas legalmente por **NANCY PAOLA GARCIA ARRIETA** y **LUIS FERNANDO MONTEJO RIAÑO**, o quienes hagan sus veces, respectivamente, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva. Publicado este proveído, remítanse los oficios a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3057666af332747fcbbec690317c5d058f8595dea882397daaaeea2f44f6c255**
Documento generado en 19/04/2022 06:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>